

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

**CASO No. 1844-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1844-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un juicio laboral. Este Organismo encuentra que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva de una norma para el cálculo del fondo global de jubilación patronal.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de septiembre de 2013, José Jaime Cevallos Arana (“José Cevallos”) presentó una demanda laboral, en la que impugnó un acta de finiquito, en contra de la compañía Contrachapados de Esmeraldas S.A. CODESA (“la compañía”).<sup>1</sup>
2. El 11 de mayo de 2016, la Unidad Judicial del Trabajo de Esmeraldas (“Unidad Judicial”) aceptó la demanda, reconoció que la liquidación no se hizo de forma correcta y dispuso a la compañía el pago de USD 36,530.64 a favor de José Cevallos. Frente a esta decisión, la compañía interpuso un recurso de apelación.
3. El 31 de agosto de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación propuesto por la compañía y confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por la Unidad Judicial. Frente a esta decisión, la compañía interpuso un recurso de ampliación, el cual fue rechazado el 15 de septiembre de 2017 por la Corte Provincial. Frente a esta decisión, la compañía interpuso un recurso de casación.
4. El 12 de octubre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la compañía.

<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 08351-2013-0269. En la demanda, José Cevallos mencionó que el 31 de enero de 2011, se dio por terminada la relación laboral con la empresa y se acogió al beneficio de jubilación patronal. Alegó que el cálculo que efectuó la empresa para liquidar el fondo global de jubilación patronal no era el correcto. Según el accionante, existía una diferencia de USD 36,652.69.

5. El 16 de abril de 2018, la Corte Nacional aceptó parcialmente el recurso de casación presentado por la compañía y dispuso que esta última pague a favor de José Cevallos la cantidad de USD 10,295.70 por concepto de fondo de jubilación patronal. Frente a esta decisión, la compañía interpuso un recurso de aclaración, el cual fue resuelto el 18 de junio de 2018.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. El 3 de julio de 2018, José Cevallos (en adelante “accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia emitida el 16 de abril de 2018 por la Corte Nacional.
7. El 8 de agosto de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1844-18-EP.<sup>2</sup>
8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.<sup>3</sup>
9. El 27 de enero de 2023, en atención al orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que, en el término de 5 días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
10. El 1 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe solicitado.

## **II. Competencia**

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Fundamentos de la acción**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

---

<sup>2</sup> El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos y Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

<sup>3</sup> El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

12. El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y a los principios de no regresión de derechos, de favorabilidad e *in dubio pro operario*.<sup>4</sup> Para sustentar su afirmación, el accionante hace un recuento de los hechos del caso y cita partes de la sentencia impugnada.
13. Afirma que la Corte Nacional en la sentencia impugnada aplicó el acuerdo ministerial No. MDT.2016-0099, publicado en el R.O No. 732 de 13 de abril del 2016 “*cuando la controversia versa sobre un fondo global de jubilación patronal definido en el año 2009, y frente a una controversia que inició [...] el 30 de septiembre del 2013, cuya sentencia de primer nivel se dicta el 11 de mayo del 2016*”. Señala que, en vista de lo anterior, se aplicó una norma que al momento de los hechos no existía. Argumenta que esto vulnera el principio de irretroactividad y la seguridad jurídica.
14. En la misma línea, el accionante manifiesta que la Corte Nacional no tomó en cuenta que el cálculo del fondo de jubilación patronal se lo realizaba con base en fallos de triple reiteración<sup>5</sup> que tenían fuerza vinculante. Señala que, “*de ninguna manera se puede acoger el criterio y el procedimiento dictado en el año 2016 y aplicarlo a una controversia que se inició tres años antes a la vigencia del Acuerdo, pues este actuar transgrede y viola directamente el derecho [...] a la seguridad jurídica*”.
15. De igual manera, el accionante señala que en la sentencia impugnada se genera una afectación al principio de irreversibilidad, pues “*al retrotraer los efectos de una norma no aplicable para realizar el cálculo del fondo de jubilación patronal, menoscabaron un derecho ya reconocido y desmejoraron una situación jurídica favorable para el trabajador*”.
16. Por otra parte, el accionante argumenta que al aceptarse el recurso de casación propuesto por la compañía “*se han violentado los derechos tutelados por la Constitución de la República por parte de la Justicia Ecuatoriana, lesionándose los derechos del trabajador y el derecho efectivo a la tutela judicial*”.
17. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### **3.2. Posición de la parte accionada**

18. El 1 de febrero de 2023, la Corte Nacional presentó su informe de descargo. En dicho informe realiza un recuento de los hechos del caso y explica el criterio jurídico expuesto en la sentencia. De igual manera señala que:
  - 18.1 *la sentencia observa la normativa constitucional y legal aplicable al caso en cuestión, por lo que cumple con la garantía de motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, al haberse determinado de forma clara la*

<sup>4</sup> El accionante señala los artículos 11(9), 75, 82, 76(5), 326 (2) (3), 423 y 424 de la CRE.

<sup>5</sup> El accionante menciona las siguientes resoluciones: Resolución No. 362-2012, juicio No. 1001-2010; Resolución No. 365-2012, juicio No. 1039-2010 y Resolución No. 367-2012, juicio No. 1076-2010.

*pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos admitidos y probados en el proceso.*

- 18.2** *la decisión también cumple con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, en tanto respeta la Constitución, y basa su decisión en normas jurídicas previas, claras y públicas, sin que se advierta vulneración al principio de irretroactividad de la ley, toda vez que, conforme he indicado anteriormente, es con base en el mismo artículo 7 del Código Civil, [...] que fue aplicado el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 del Ministerio de Trabajo, que regula el pago del fondo global de jubilación.*

#### **IV. Análisis constitucional**

##### **4.1. Formulación del problema jurídico**

- 19.** Conforme al artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOJGCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
- 20.** La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)<sup>6</sup> que le permitan analizar la violación de derechos.
- 21.** De la revisión de la demanda, el accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y de los principios de no regresión de derechos, de favorabilidad e *in dubio pro operario*. Dichos cargos guardan una misma línea argumentativa con la alegación del derecho a la seguridad jurídica. Por tal motivo se analizarán de forma conjunta.
- 22.** Es decir, el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (tesis). Como base fáctica, el accionante señala que se aplicó el acuerdo ministerial No. MDT.2016-0099, publicado en el R.O No. 732 de 13 de abril del 2016, para el cálculo del fondo de jubilación patronal, sin tomar en cuenta que este fue expedido posterior (i) al momento en el que él se jubiló de la empresa; y, (ii) al momento en el que se inició el proceso. Como justificación jurídica, el accionante señala que, al aplicar una norma que no se encontraba vigente al momento de los hechos, es decir de forma retroactiva, se afectaría su derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, al ser claro el argumento del accionante, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

***¿La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante al haber aplicado el acuerdo ministerial No. MDT-2016-0099 de forma retroactiva?***

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo.18.

23. Por otra parte, el accionante alega que la Corte Nacional no tomó en cuenta que el cálculo del fondo de jubilación patronal se lo realizaba con base en fallos de triple reiteración y no en la aplicación del acuerdo ministerial No. MDT.2016-0099, publicado en el R.O No. 732 de 13 de abril del 2016, el cual fue expedido con posterioridad a los hechos del caso. Al respecto, esta Corte observa que el argumento no desarrolla una justificación jurídica que demuestre como la acción de la judicatura vulnera su derecho. No obstante, la línea argumentativa gira en torno al razonamiento expuesto en el párrafo *ut supra*. En tal virtud, esta Corte no formula un problema jurídico al respecto y analizará el cargo con base en el problema jurídico planteado previamente.

#### **4.2. Resolución del problema jurídico**

24. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

25. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.<sup>7</sup>

26. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.<sup>8</sup>

27. En esta línea de ideas, este Organismo ha sostenido que “*el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE*”.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párrafo 52.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párrafo 21.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párrafo 25; sentencia No. 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párrafo 27; sentencia No. 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párrafo 23; sentencia No. 668-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

- 28.** En el caso *sub judice*, la Corte Nacional de Justicia calculó el fondo global de jubilación patronal del accionante conforme lo dispuesto en el acuerdo ministerial No. MDT.2016-0099, publicado en el R.O No. 732 de 13 de abril del 2016. Esto se verifica cuando la Corte Nacional realiza el siguiente análisis:

*Sobre las impugnaciones formuladas, se precisa lo siguiente: a) Los artículos 1 y 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 del Ministerio de Trabajo, en el que se instrumenta las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal [...] normas que no han sido aplicadas por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada, pues se ha efectuado la reliquidación del fondo global de jubilación, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 218 del Código del Trabajo, que establece los coeficientes para el cálculo de la jubilación patronal mensual determinada en la regla primera del artículo 216 ibídem. [...] al haber emitido el Ministerio de Trabajo el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, en el que se establece las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal, este tribunal de casación, al verificar que se ha producido el vicio alegado, por ser parte del ordenamiento jurídico al tenor de la disposición del artículo 425 de la Constitución de la República, acoge el mencionado acuerdo, y el procedimiento allí establecido, y procede a verificar si el monto entregado al trabajador, a través del acta de jubilación patronal, es el que le correspondía percibir por este concepto.*

- 29.** No obstante, de la revisión del expediente, se colige que el accionante terminó su relación laboral con la compañía el 31 de enero de 2011. Es decir, el cálculo del fondo global de jubilación patronal fue calculado por parte de la Corte Nacional con una norma que entró en vigencia después de haberse terminado la relación laboral. Esto es contrario al deber de aplicar la normativa vigente al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado.
- 30.** De esta forma se verifica que la actuación en que incurrió la autoridad judicial demandada, al no aplicar la norma que estaba vigente al momento en que el accionante accedió a su jubilación patronal y en su lugar aplicar una norma posterior (acuerdo ministerial MDT-2016-0099), violó el derecho a la seguridad jurídica del accionante en tanto que provocó una transgresión del principio de irretroactividad garantizado por el artículo 11.4 de la CRE.
- 31.** No obstante, además de traducir la aplicación retroactiva de una norma, lo realizado por la autoridad judicial demandada tradujo en una lesión y regresión respecto de los derechos laborales adquiridos por el accionante.<sup>10</sup>

- 32.** En esta línea, esta Corte ha admitido en ocasiones previas que:

*los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No.184-14-SEP-CC, Caso No. 2127-11-EP, 22 de octubre de 2014, página. 7 “El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos: en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona”.

*en un Estado Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época, y proscriben la afectación y la regresión arbitraria (no justificada) de derechos adquiridos, a través de la emisión de una norma posterior. En otras palabras, prohíben que una norma ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables.<sup>11</sup>*

- 33.** En esta misma línea, en las sentencias No. 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21 y 668-17-EP/22, la Corte Constitucional declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica, porque los jueces de casación aplicaron el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 (R.O. No. 732 de 13 de abril de 2016) para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, sin tomar en cuenta que los hechos objeto de análisis sucedieron antes de la entrada en vigencia de dicho acuerdo.
- 34.** En consecuencia y por los motivos expuestos, dado que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aplicaron una norma que no se encontraba vigente a la época de jubilación del accionante, se acepta el cargo de violación del derecho a la seguridad jurídica.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 1844-18-EP.**
- 2.** Declarar la vulneración del derecho del accionante a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la CRE.
- 3.** Disponer las siguientes medidas de reparación:
  - a.** Dejar sin efecto la sentencia emitida el 16 de abril de 2018 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia;
  - b.** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y ordenar que una nueva Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto por la compañía Contrachapados de Esmeraldas S.A. CODESA;
  - c.** Remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
- 4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párrafo. 28. sentencia No. 668-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

**Alí Lozada Prado**  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**